



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210041100	Ejecutivo	Cilia Perez Pacheco	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	03/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190040100	Ejecutivo	Felipe Cordoba Mena	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/08/2021	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decreta Pruebas
05045310500220210045200	Ejecutivo	Gabriel Sanchez Ocampo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/08/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06b1163e-077f-40eb-b2ee-8e298cd09eb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	03/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución Frente Plantios S.A.S.
05045310500220190046600	Ejecutivo	Jorge Eliecer Guzman Tabarquino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/08/2021	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decreta Pruebas
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	03/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06b1163e-077f-40eb-b2ee-8e298cd09eb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210039900	Ordinario	Carmelino Rivas Gutierrez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inveragro El Cambulo S.A.S.	03/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210037300	Ordinario	Jaime Antonio Navarro Tordecilla	Grupo Agrosiete S.A.S.	03/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220190041000	Ordinario	José Bernilio Montalvo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrochigueros S.A.S, Agricola Indira S.A.S., Claudina Susana Penagos Ramirez, Ana Maria Penagos Ramirez, Elisa Ramirez De Penagos	03/08/2021	Auto Niega - Niega Recurso Deapelación

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06b1163e-077f-40eb-b2ee-8e298cd09eb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190059700	Ordinario	Jose Cristobal Palacio Rivas	Sociedad Expobananas S.A.S.	03/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	03/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200005400	Ordinario	Maria Teolinda David Fernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	03/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06b1163e-077f-40eb-b2ee-8e298cd09eb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 127 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210039200	Ordinario	Maritza Cantillo Medina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Nueva Eps, Administradora De Riesgos Laborales Positiva S.A.S.	03/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210040700	Ordinario	Rafael Enrique Miranda Fabra	Pacuare S.A.	03/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210045700	Ordinario	Samuel Enrique Solano Ariza	Porvenir S.A Y Colpensiones	03/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210032600	Ordinario	Vicente Perea Restrepo	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	03/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante -Notifica Conducta Concluyente Al Municipio De Vigia Del Fuerte Aplaza Audiencia

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

06b1163e-077f-40eb-b2ee-8e298cd09eb5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 871
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CILA PÉREZ PACHECO
EJECUTADO	E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00411-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 964 de 23 de julio de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 02 de agosto hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

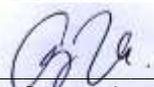
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CILA PÉREZ PACHECO**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>127</b> hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
---

*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e17726d96e11c2af0c615dab20d6b71207d73e7f8a8745455907a5155517652f  
Documento generado en 03/08/2021 08:39:14 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1035
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FELIPE CÓRDOBA MENA
DEMANDADOS	PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00401-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA- DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada PORVENIR S.A., y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 245 a 248 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

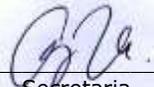
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>Firmado Por:</b> <b>Diana Marcela Metaute</b> <b>Juez</b> <b>Laboral 002</b> <b>Juzgado De Circuito</b> <b>Antioquia - Apartado</b></p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 127</b> hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>	<p><b>Londoño</b></p>
---	--	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ff4553f69597d598e0b026146dfce6258b37b894f612618ec9ce16b978c9b31**

Documento generado en 03/08/2021 08:39:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 872
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00452-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

#### ANTECEDENTES

El señor **GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 23 de julio de 2021 (Fl. 1-9), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 08 de marzo de 2018, decisión que fue modificada en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante sentencia de 30 de mayo de 2018, corregida mediante providencia de 29 de junio de 2018 (Fls. 110-113 y 120-122 Cuad. Proceso ordinario). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 07 de julio de 2020, una vez ejecutoriada la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, conforme se observa a folios 181 del expediente ordinario.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 22 de diciembre de 2020 (Fl. 5-7), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

#### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron*

*exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por este despacho judicial, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 07 de julio de 2020, como se explicó en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago, a favor del señor **GABRIEL SÁNCHEZ OCAMPO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

**A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en incluir en nómina la novedad de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al ejecutante, teniendo en cuenta que para el año 2021, su mesada pensional asciende a la suma de **\$1'193.065.00**. Para el efecto, la ejecutada contará con el **término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA** al señor **SÁNCHEZ OCAMPO**.

**B.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38'020.359.00)**, por concepto de **RETROACTIVO** adeudado desde el 21 de abril de 2012, hasta 31 de julio de 2021, sin perjuicio del reajuste de mesadas pensionales que se sigan generando.

**C.** Por la **INDEXACIÓN** del reajuste de las mesadas pensionales generadas, suma que será liquidada al momento del pago efectivo.

**D.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla con envío simultaneo a este despacho judicial, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se autoriza tener como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte ejecutante, a **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, identificado con C.C. 98.700.426 expedida en Bello (Ant.), egresado no graduado de la Facultad de Derecho, conforme a certificado que se anexa, y se le faculta para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos y memoriales que incumban a la parte que el mencionado abogado representa, conforme al Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño*

*Juez*

*Laboral 002*

*Juzgado De Circuito*

*Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d0d9696059ddb8e495d258c520a4766ff956fbd0f6ac3c13c83865cd105cd665*

*Documento generado en 03/08/2021 08:39:10 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

RAD. 2021-00452

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

VIGENCIA		PENSIÓN RECONOCIDA	PENSIÓN A RECONOCER			MESADAS A LIQUIDAR	VALOR TOTAL
DESDE	HASTA	Mensualidades	Mensualidades	IPC			Prescripcion
2005	2005						Prescripcion
2006	2006			4,85%			Prescripcion
2007	2007			4,48%			Prescripcion
2008	2008			5,69%			Prescripcion
2009	2009			7,67%			Prescripcion
2010	2010			2,00%			Prescripcion
2011	2011			3,17%			Prescripcion
2012	2012	\$ 599.464	\$ 861.729	3,73%	10 meses 10 días	\$ 262.265	\$ 2.710.071,67
2013	2013	\$ 614.091	\$ 882.755	2,44%	14 mesadas	\$ 268.664	\$ 3.761.299,72
2014	2014	\$ 626.004	\$ 899.881	1,94%	14 mesadas	\$ 273.876	\$ 3.834.268,94
2015	2015	\$ 648.916	\$ 932.816	3,66%	14 mesadas	\$ 283.900	\$ 3.974.603,18
2016	2016	\$ 692.848	\$ 995.968	6,77%	14 mesadas	\$ 303.120	\$ 4.243.683,82
2017	2017	\$ 737.717	\$ 1.053.236	5,75%	14 mesadas	\$ 315.519	\$ 4.417.267,22
2018	2018	\$ 781.242	\$ 1.096.313	4,09%	14 mesadas	\$ 315.071	\$ 4.411.000,20
2019	2019	\$ 828.116	\$ 1.131.176	3,18%	14 mesadas	\$ 303.060	\$ 4.242.842,95
2020	2020	\$ 877.803	\$ 1.174.161	3,80%	14 mesadas	\$ 296.358	\$ 4.149.010,69
2021	2021	\$ 908.526	\$ 1.193.065	1,61%	8 mesadas	\$ 284.539	\$ 2.276.311,18
							<b>\$ 38.020.359,57</b>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 874
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
EJECUTADO	PLANTIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN FRENTE PLANTIOS S.A.S.

#### ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 23 de noviembre de 2020 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PLANTIOS S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 06 de septiembre de 2016 (fls. 279 a 280 P.Ord), revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 12 de octubre de 2016 (fls. 286-288 P.Ord). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2020 (Fls. 77-80), procediéndose a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 146 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado **PLANTIOS S.A.S.**, allegó escrito de excepciones (Fls. 149-164), no obstante, este despacho judicial requirió a las partes mediante auto de 12 de febrero de 2021 (fls. 165-166), con el fin de cumplir cargas procesales, pero vencido el término concedido en tres oportunidades **PLANTIOS S.A.S.**, no se pronunció, por lo que se entra a resolver previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

*“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*  
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

*“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, no obstante, **PLANTIOS S.A.S.**, alegó la de **INTENTO DE LIQUIDAR Y PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL, EL CUAL NO HA SIDO POSIBLE POR LA NEGLIGENCIA DE LA CODEMANDADA**, la cual es improcedente.

Ahora bien, como la ejecutada **PLANTIOS S.A.S.**, no cumplió con la carga impuesta mediante auto de 12 de febrero de 2021 (fs. 165-166), en el

entendido de pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el título pensional que se le puso a disposición por esta última, o en su defecto, el valor que arrojará el simulador de cálculo de la página web de COLPENSIONES; a pesar de haber sido requerida en tres oportunidades y transcurriendo un periodo más que suficiente para *ello (de 12 de febrero de 2021 a la fecha)*, en consecuencia, se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de esta ejecutada.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **PLANTIOS S.A.S.**, fijando a su cargo la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'725.578.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción de *INTENTO DE LIQUIDAR Y PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL, EL CUAL NO HA SIDO POSIBLE POR LA NEGLIGENCIA DE LA CODEMANDADA*, por improcedente, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ**, con cargo a la **PLANTIOS S.A.S.**, así:

**A.-** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en pagarle a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional efectuado por dicha AFP, por el periodo

comprendido entre el 24 marzo de 1980 al 18 de marzo de 1990, so pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar **COLPENSIONES** válidamente en su contra.

**B-**. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'725.578.00)**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc04a2e95cafeab58f7384254df34e293df6988a6552b748e4514d528f3df  
2c**

Documento generado en 03/08/2021 08:39:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1036
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER GUZMÁN TABARQUINO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA- DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada PORVENIR S.A., y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 293 a 294 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

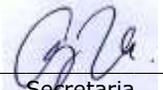
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>Firmado Por:</b> <b>Diana Marcela Metaute</b> <b>Juez</b> <b>Laboral 002</b> <b>Juzgado De Circuito</b> <b>Antioquia - Apartado</b></p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 127</b> hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">         _____        Secretaria     </div>	<p><b>Londoño</b></p>
---	---	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373b461ee71dcfcdeae33e535a418957bdbd89b16ab9709577874be53890f37d**

Documento generado en 03/08/2021 08:39:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1033
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ GÓMEZ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **COLFONDOS S.A.**, con el fin de verificar que la dirección de correo electrónico a la que efectuó el envío simultaneo exigido conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, si es la autorizada para notificaciones judiciales de dicha sociedad, atendiendo a que no obra en el expediente ejecutivo y en vista que en el certificado que obra en el proceso ordinario que data del año 2016, se encuentra registrado otro canal digital de notificación diferente al utilizado en esta oportunidad (fls. 16-31 c. II).

**PRIMERO:** Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de verificar que la dirección de correo electrónico a la que efectuó el envío simultaneo exigido conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, si es la autorizada para notificaciones judiciales de dicha sociedad, atendiendo a que no obra en el expediente ejecutivo y en vista que el certificado que obra en el proceso ordinario data del año 2016. (fls. 176-187 C. I).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



*Firmado Por:*

*Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 26f0f40604468618f3fedee47ae4fa7694d5c543ff5ce0656f16a185aad82166  
Documento generado en 03/08/2021 08:39:17 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°867
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMELINO RIVAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00399-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 16 de julio de 2021 a la 01:43 p.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** al canal digital [inveragroelcambulosas@gmail.com](mailto:inveragroelcambulosas@gmail.com) y que pese a que con la corrección del libelo sólo subsanó parcialmente los numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto que dispuso la devolución, sin constituir ello fundamento para el rechazo de la demanda, se anota que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARMELINO RIVAS GUTIÉRREZ**, en contra de la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **NELLY CASTRO RENTERÍA** identificada con cédula de ciudadanía No.26.290.247 y portadora de la Tarjeta Profesional N°152.826 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef62b528d56e8d7be969a2cf85045a535a642e303b5aee2d6b6a1c1f570cc6**  
Documento generado en 03/08/2021 08:36:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 869/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO NAVARRO TORDECILLA
DEMANDADO	GRUPO AGROSIEETE S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00373-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, recibida por el Despacho el 16 de julio de 2021 a las 08:21 a.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones de la sociedad demandada que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo ([agrosietesas@gmail.com](mailto:agrosietesas@gmail.com)) reuniendo así los demás requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JAIME ANTONIO NAVARRO TORDECILLA** en contra de la **GRUPO AGROSIEETE S.A.S**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **GRUPO AGROSIEETE S.A.S**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Hágasele saber a la demandada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN**

**DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.163 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 127** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**04 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81f09c1d5c7b25c3713f1cd846d02969140055a24d9055c6e98bfadc9728c06e**

Documento generado en 03/08/2021 08:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1015/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ BERNILIO MONTALVO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002- <b>2019-00410-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	<b>NIEGA RECURSO DE APELACIÓN</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada AGRICOLA INDIRA S.A.S., interpuso recurso de APELACION en frente al auto interlocutorio No. 255/2021 del 22 de julio de 2021, por medio del cual no se accede a aceptar el desistimiento, sin embargo, toda vez que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar expresamente aquellas providencias que son apelables, no relacionando entre estas la providencia recurrida.

Por otro lado, si bien es cierto que el apoderado judicial de la citada demandada, fundamentó su recurso con base en el numeral 7 del artículo 321 Código General Del Proceso, como estatuto de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es cierto que la providencia que se recurre, aun con su prosperidad, no daba fin al proceso, toda vez que existen pretensiones pendientes de ser resueltas frente a otras demandadas, por tanto, la negativa del Despacho frente al desistimiento presentado por el apoderado de AGRICOLA INDIRA S.A.S, no impide la terminación total del proceso, en consecuencia, esta Agencia judicial, **NIEGA EL RECURSO DE APELACION** y dispone continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 127** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **04 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00  
a.m.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De  
Antioquia -**

Secretaria

**Metaute Londoño**

**Circuito  
Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9f8e581cb20a5199a7f7385dbb4530cdce5992662bf6a4935f3d9093636223**

Documento generado en 03/08/2021 08:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1029
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ CRISTÓBAL PALACIOS RIVAS
DEMANDADO	SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00597-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO</b>

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S.** allegó al Despacho vía correo electrónico el 30 de julio de 2021 a las 3:25 p.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de cumplimiento de acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que [enlace de acceso](#) al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmoF-elyERVPorJ\\_9baMALYBiyT\\_8firpsMCNj17Kv\\_57A?e=pyQwXc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoF-elyERVPorJ_9baMALYBiyT_8firpsMCNj17Kv_57A?e=pyQwXc)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº.127 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb392a77c536fa27981d9527d16d8abdb643ddfa8595667b73a923a20db15ad5**

Documento generado en 03/08/2021 08:36:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 868</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2021-00370-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 883 del 12 de julio de 2021 pese a que el día 19 de julio del año en curso a las 10:58 a.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda únicamente con envío simultáneo a INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S y COLFONDOS S.A. ([fincacabodehornos@une.net.co](mailto:fincacabodehornos@une.net.co)) ([procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)); sin embargo, a juicio de esta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el sentido de no haber remitido la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

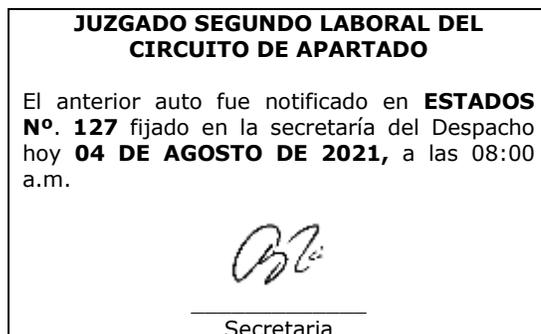
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN en contra de INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d00f1b79f78f42362ea7cffe67fdee8bfbc89d5fced00cf03851c5488e8a1577**

Documento generado en 03/08/2021 08:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1030
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA TEODOLINDA DAVID FERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00054-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS</b>

En el proceso de la referencia, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 02 de agosto del 2021 a las 8:00 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeYyQKOWskdFs8LROeCukAUBY48-c3ki4p1SWKiCZSTIRQ?e=EoxLEm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeYyQKOWskdFs8LROeCukAUBY48-c3ki4p1SWKiCZSTIRQ?e=EoxLEm)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>127</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a2d6f28346439cd25dd0fb9c117179a48fe6e92f0e423e7036a4e0f17d743f6**

Documento generado en 03/08/2021 08:36:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 870/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA CANTILLO MEDINA
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00392-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante auto No. 885 del 12 de julio de 2021, término que venció el 19 de julio de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARITZA CANTILLO MEDINA** en contra de **NUEVA EPS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 127</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9073286ab94506f7c1dc7aac79cf04577fdb8f1931233b24ebc7f7b2b9f4379e**

Documento generado en 03/08/2021 08:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.866
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE MIRANDA FABRA
DEMANDADOS	PACUARE S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00407-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, el 23 de julio de 2021 a las 3:09 p.m., allegó al Despacho dentro de legal término el escrito de subsanación a la demanda, pero con el mismo, no corrigió las deficiencias indicadas en providencia del 15 de julio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, en tanto en primer lugar, no allegó escrito de reclamación administrativa a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que cumpliera con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que constara con sello de recibo en oficina de competencia de este circuito, así como tampoco aportó la reclamación administrativa al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** dirigida al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad que figura en la página web institucional oficial ([notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)), pues fue radicada a correo electrónico distinto, así como tampoco anexó el escrito contentivo de la reclamación que coincidiera con las pretensiones de la demanda ni su respuesta, no cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, finalmente, sin haber acreditado el envío simultáneo del libelo subsanado con los anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** ([notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)) según lo exige el artículo 6 del decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE MIRANDA FABRA** en contra de **PACUARE S.A. y OTROS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>127</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b4133bc80b4070394806c2ca71c33510087b5223dbdbbc427dbd24b5c48c0e**

Documento generado en 03/08/2021 08:37:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1031
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SAMUEL ENRIQUE SOLANO ARIZA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00457-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 27 de julio de 2021 a las 4:51 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** expedido por Cámara de Comercio, pues con el anexo de la Superintendencia Financiera, no es posible verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada AFP a la cual se realizó el envío simultáneo de la presentación de la demanda, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En el acápite de prueba documental, se deberá corregir el número de folios que se indicaron para la relacionada en el numeral 7, pues no contiene un (1) folio sino dos (2).

**TERCERO:** La subsanación a la demanda deberá presentarse en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

**CUARTO:** De acuerdo con el poder conferido, se reconoce **PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA** portador de la tarjeta profesional No.250.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>127</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**983e1e9f405b57a63fdd7e962e3b400cb25ae1345a986521bd68155b3292886b**

Documento generado en 03/08/2021 08:36:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 1032/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VICENTE PEREA PALACIOS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00326-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – APLAZA AUDIENCIA</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.**

En el proceso de la referencia, visto el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021, **SE REQUIERE** al apoderado judicial del demandante, para que sirva aportar las correspondientes constancias de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, por parte de las demandadas, de la comunicación enviada por usted el en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2-. Teniendo en cuenta que el día 30 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse notificada efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por la alcaldesa encargada del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

*queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

**3.-** En atención al poder otorgado por la alcaldesa encargada del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 30 de julio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**4.-** En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el miércoles 04 de agosto de 2021 a la 1:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)** y **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se **ADVIERTE** a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 127</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**

**Laboral 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bead0cc833db41b1cb2fc40988c3ca7c972a7b5b6c84853ee1e2cce8c7c3390**

Documento generado en 03/08/2021 08:45:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**